

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200049200.
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC.
Demandado: MARTHA ELENA REYES SAAVEDRA.

Reconózcase personería jurídica al doctor ERICK MONROY GARAY, como apoderado judicial de la parte demandada MARTHA ELENA REYES SAAVEDRA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De otra parte.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la parte demandada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra el proveído calendarado el 22 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

“(…)

PETICIONES

Solicito a usted respetuosamente:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 22 de enero de 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representada, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo, ya que no es clara su cadena de endosos afectando su autonomía, la legitimación en la causa del demandante para ejercer la acción cambiaria.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias de haberse ordenado y practicado las medidas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

Las anteriores peticiones me permito argumentarlas y basarlas en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC: impetró ante su despacho demanda ejecutiva

de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago de \$13.096.206 en contra de mi cliente la señora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la inconsistencia encontrada en el endoso, concluyo su señoría que el mismo NO es claro causando duda sobre su existencia, perdiendo legitimación en la causa por parte del demandante ya que no estaría facultado para iniciar esta acción cambiaria.

TERCERO: Su Despacho dictó mandamiento ejecutivo contra mi defendido, con fecha 22 de enero del 2021

CUARTO: Por la inconsistencia del mencionado requisito en relación a la cadena de endosos, (no concuerdan el número de pagare y carta de instrucciones con el endoso en propiedad realizado) por lo cual dicha facultad estaría aun en cabeza de la entidad TU CREDITO Y/OCREDIVALRES-CREDIFINANCIERA, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante, siendo ilegal.

QUINTO: El artículo Decimo del inciso 2° del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso) nos dice que "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 05 de agosto de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandada, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 06 al 10 de agosto de la anualidad, esta se pronunció en los siguientes términos:

"...Me permito manifestar por la parte recurrente, encuentra el suscrito que presenta confusión en su escrito, lo anterior en virtud que dentro del poder manifiesta que la demandada otorga proceso donde Credifinanciera hace parte como demandante, nuevamente en su escrito de formulación de reposición nuevamente cita Credifinanciera, y solo en su narración establece que es tu crédito y Credivalores-credifinanciera; a todas luces el recurrente no tiene claridad ni siquiera la entidad que endosa. No encuentra el suscrito de donde toma la parte demanda que quien cede es Credifinanciera, cuando en el título claramente se establece que la obligación fue constituida a favor de Credivalores con Nit. 805.025.964-3.

Así las cosas, solicito que se rechace los argumentos presentados por el recurrente esto en virtud que el título valor arrojado con la demanda presente adherido a su respaldo el endoso que acredita a COOPENSIONADOS el presentar la acción ejecutiva que se adelanta..."

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Norma el artículo 430 del ibidem

"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**. (Negrilla y subrayado del despacho).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negrilla y subrayado del despacho).

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)"

VEAMOS ENTONCES

De conformidad a lo reglado en el artículo 430 del CGP, prevé que, los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así mismo, establece el numeral 3° del artículo 442 ibidem, que los hechos que configuren excepciones previas, deberán ser discutidas mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En razón a los artículos en cita, se concluye que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y excepciones previas (véase artículo 100 CGP), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

En el caso *sub-litte*, la parte demandada interpone excepción previa mediante recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago fechado del 22 de enero de 2021, contenida en el numeral 4° del artículo 100 del CGP, que establece: "4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*", por lo que siendo el mecanismo procesal pertinente procede el despacho a descender sobre el particular.

Centra la parte demandada, y aquí recurrente su atención respecto del auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago calendarado el 22 de enero de 2021, en el sentido que el mismo debe ser revocado en su totalidad, toda vez que, se configura la excepción previa denominada *incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado* (numeral 4° artículo 100 CGP), aseverando que la parte demandante, no se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva, por cuanto no es clara la cadena de endoso, careciendo de esa manera la autonomía del título ejecutivo.

Claro el punto objeto de reposición, centra el despacho la atención en el título valor – pagare vencido el día 24 de marzo de 2020, por valor de \$13.096.206.00, y previo a descender al caso *sub-examine*, el despacho deja de presente, como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

Realizada la anterior aclaración, y revisado el título valor – pagare vencido el día 24 de marzo de 2020, por valor de \$13.096.206.00 (páginas 5 y 6, archivo PDF 03 demanda), del mismo se desprende como la aquí demandada MARTHA ELENA REYES SAAVEDRA, se obliga a pagar incondicionalmente a la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., o al legítimo tenedor del título valor, la anterior suma descrita, así mismo en el adverso del mencionado título valor, se desprende la siguiente anotación:

"CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS NIT 805.025.964-3 ENDOSA EL PRESENTE PAGARE EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD FAVOR DE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC"

Conclusión de lo anterior, se desprende que la señora y aquí demandada MARTHA ELENA REYES SAAVEDRA, se obliga con la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., a pagar una suma de dinero, mediante un pagare, el cual se endosa a la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC, la cual es aquí demandante.

En ese orden de ideas, la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC, actúa en calidad de demandante en el proceso, en virtud del endoso realizado por la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., sobre el título valor – pagare vencido el día 24 de marzo de 2020, por valor de \$13.096.206.00.

Respecto del endoso, el mismo se trata de una figura inherente a los títulos valores, el código de comercio, no se define taxativamente, simplemente en su artículo 651, al hacer referencia a los títulos a la orden, señala que se transmitirán mediante endoso, precisando a renglón seguido las distintas clases de endosos, en

ese sentido, la doctrina y la jurisprudencia han intentado emitir una definición aproximada, en los siguientes términos:

Para el tratadista Vivante: *"El endoso es un escrito accesorio, inseparable de la letra de cambio, por el cual el acreedor cambiario, pone en su lugar a otro acreedor"* (1936, p. 287).

El tribunal superior del distrito judicial de Bogotá – sala civil, en los mismos términos de Vivante dice: *"El endoso es una cláusula accesorio pero inseparable del título, por virtud del cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar, sea con carácter limitado o ilimitado"* (Sentencia 3 de septiembre de 2007, expediente Ref: 2004 0081, ponente Dr., EDGAR CARLOS SANABRIA MELO).

En ese orden de ideas, y clara la figura de endoso, la cual el beneficiario o tenedor de un título valor, coloca en su lugar a otro con iguales o menos derechos, para el caso de autos, el beneficiario del título valor – pagare vencido el día 24 de marzo de 2020, por valor de \$13.096.206.00, es decir la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., pone en su lugar a la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC, endosándole en propiedad el referenciado título valor.

El endoso en propiedad, el artículo 656 del código de comercio, regula esta figura de manera expresa, y se entiende producido el endoso en propiedad cuando por voluntad del endosante se transfieren todos los derechos derivados del título valor, sin hacer reserva de ninguna clase, en consecuencia, el endosatario entra a ocupar la misma posición de su endosante, asumiendo tantos los derechos principales como accesorios.

En consecuencia, la entidad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC, actúa como endosatario en propiedad, en virtud del endoso de la misma categoría realizado por la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., respecto del título valor – pagare vencido el día 24 de marzo de 2020, por valor de \$13.096.206.00, lo que indica que, la entidad ejecutante COOPENSIONADOS SC, se le han transferidos todos los derechos que derivan del precitado título valor, ocupando así, la misma posición de su endosante, por lo que, se encuentra plenamente facultado legalmente para ejecutar a la deudora y aquí demandada MARTHA ELENA REYES SAAVEDRA.

Razones mas que suficientes para rechazar el recurso de reposición, toda vez que, los fundamentos del mismo quedan sin soporte jurídico, por cuanto la entidad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC, se encuentra legitimada para presentar la acción ejecutiva, por lo que no se configura la causal, de excepción previa denominada *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"*, interpuesta mediante recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago, calendarado el 22 de enero de 2021.

De otra parte.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del CGP., establece que *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"*, razón por la cual el término de cinco (05) días y diez (10) días otorgado al demandado para pagar y proponer excepciones de mérito respectivamente, se encuentran interrumpidos en virtud del

presente recurso de reposición, los mismos se reanudan a partir de la notificación del presente auto.

Ahora bien, como quiera que no obra en autos, notificación personal realizada la ejecutada MARTHA ELENA REYES SAAVEDRA, ni comunicaciones enviadas por la parte demandante, en aras de notificar la demanda, no obstante, no se desconoce el hecho que la misma tiene pleno conocimiento del proceso, así como del mandamiento de pago, el despacho, para efectos del control de términos, tendrá el día de presentación del recurso de reposición, es decir el día, 28 de mayo de 2021, la fecha en que empezaran a contar los términos para pagar y excepcionar, los cuales se encuentran suspendidos, en virtud del presente recurso de reposición.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

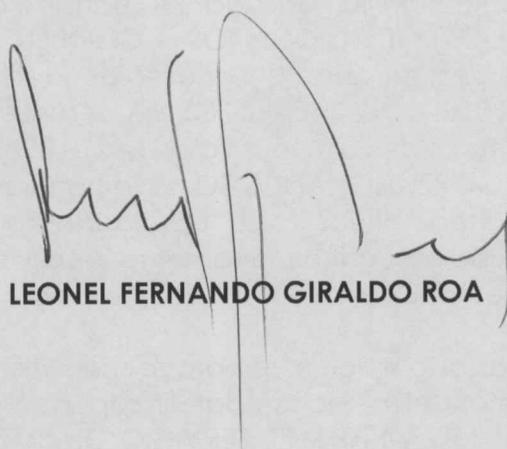
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER, el proveído del 22 de enero de 2021, razón por la cual se mantiene incólume.

TERCERO: REANUDAR los términos para pagar y excepcionar, con que cuenta la demandada, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 037 fijado en la secretaría del juzgado hoy 27-09-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ